



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12370/2022/1/1/CNC1

Reg. n° 574/22

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el Prosecretario de Cámara Joaquín Marcet (cfr. las acordadas n° 1, 2, 3, 11/2020 y 10/2021 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 12370/2022/1/1/CNC1, caratulada, “**FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, en presencia de la actuaria, y tuvo presente el escrito digital aportado por la defensa. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces dijeron:** el pasado 30 de marzo del corriente la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital resolvió no hacer lugar a la excarcelación del imputado \_\_\_\_\_ Fernández, instada oportunamente por la defensa. En principio, recordó que el nombrado se encuentra imputado en estas actuaciones en orden al delito de robo simple en grado de tentativa. Tras ello, indicó que en el caso se advertía la existencia del riesgo procesal de fuga, el cual justificaba mantener el encierro cautelar. En concreto, ponderó la ausencia de un domicilio constatado en forma fehaciente (al respecto, señaló que las diligencias para ello arrojaron resultado negativo), lo que demostraba lo incierto de su arraigo. Además, valoró negativamente los antecedentes condenatorios registrados por Fernandez, a saber: la pena única de cinco años y un mes en orden al delito de robo en grado de tentativa dispuesta el 4 de julio de 2018 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 en el marco de la causa n° 34993/2018, comprensiva de la pena de dos meses dictada en esa causa y la condena a cinco años impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 en el marco de la causa n° 13116/14. A partir de estas constancias, precisó que una eventual condena en estas actuaciones no podría



ser dejada en suspenso, sumando que, incluso, podría corresponder una nueva declaración de reincidencia. Lo que, en definitiva, conducía a pensar que no cumplirá con las condiciones a las que podría sujetarse su libertad, en tanto se vio involucrado en este nuevo proceso. Tras ello, sostuvo que el tiempo en detención no se exhibía desproporcionado con relación al monto y la modalidad de la eventual sanción que podría recaer en la presente causa. Para el tribunal, estos elementos determinan la configuración del riesgo de fuga que conduce a mantener la medida cautelar, en tanto otros medios coercitivos resultan poco suficientes para neutralizar su existencia. Contra esa decisión, **la defensa** interpuso un recurso de casación en el que sostuvo que la resolución recurrida implicó una errónea interpretación de las normas que regulan la libertad durante el proceso. En concreto, sostuvo que ninguno de los elementos valorados por el tribunal, ni aún así ponderados en conjunto, justificaban la mantención del encierro cautelar. Al respecto, destacó que la existencia de antecedentes condenatorios, en tanto conducta previa a esta causa, no podía constituir un obstáculo para acceder a su soltura puesto que ello no determina sus futuros comportamientos. Por otra parte, la ausencia de un domicilio constatado, o incluso no haber aportado uno, no implicaba por sí solo un motivo para justificar la existencia de un riesgo de fuga y de esta manera, impedir que su asistido transite el proceso en libertad. Por último, concluyó que el tiempo en detención se había tornado desproporcionado a la luz del monto de pena que le correspondería, toda vez que se superó el mínimo legal de la escala en prisión preventiva. En tal sentido, objetó la falta de un análisis respecto a la imposición de alguna de las medidas alternativas previstas en el art. 210, CPPF. Ahora bien, **puestos a resolver el caso**, lo cierto es que la situación de \_\_\_\_\_ Fernández se encuadra en las previsiones enunciadas en el art. 316, en función del 317, ambos, CPPN, atento a la escala penal prevista para el delito (robo simple tentado) por el

---

que fue procesado. En particular, debe tenerse en cuenta que, como advierte la recurrente, si bien el imputado cuenta

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE



Poder Judicial de la Nación

Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara

CÁMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y DE EJECUCION PENAL - SALA II



#36446102#326243362#20220504131035011

con antecedentes condenatorios, todas las penas se encuentran agotadas. Además, tal como puso de resalto la defensa, en cuanto a sus condiciones personales se advierte que el nombrado se identificó correctamente al momento de ser detenido, no registra rebeldías anteriores ni incumplimientos procesales. En este sentido, conforme el auto de procesamiento a Fernández se le reprocha haber intentado sustraer ilegítimamente un medidor de luz, marca Scorpion de color negro, una llave térmica de marca Sica; una tasa de luz, una tecla de la misma y alrededor de veinte tapas de luz. Así entonces, conviene recordar lo dicho en el precedente “Carrizo”<sup>1</sup> (voto del juez Días) en cuanto las medidas de coerción en el proceso penal, reclaman la exigencia de proporcionalidad como límite al ejercicio del poder penal estatal, presupuesto que ciertamente no se justificó debidamente en este caso, el cual por sus características demanda alternativas distintas al encarcelamiento preventivo como medio de neutralización de riesgos procesales. Sentado lo dicho, se observa que en lo que resta, la resolución recurrida se apoyó en la pena de efectivo cumplimiento que podría corresponder al nombrado, circunstancia válida para evaluar el riesgo de fuga, pero que por sí misma resulta insuficiente para rechazar un pedido liberatorio (cfr. “Nievas”<sup>2</sup> y “Belinco”<sup>3</sup>). En este contexto, se advierte que el juez del tribunal no ha explicado por qué el riesgo de elusión que subsiste -y que se desprendería de un arraigo incierto- no podía ser neutralizado mediante la utilización del régimen de cauciones o las reglas previstas en los arts. 210, CPPF o 310, CPPN. La falta de análisis de dicha posibilidad (cuando la situación procesal del imputado, en efecto, encuadra en el art. 316 en función del 317, CPPN) demuestra que la sentencia implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige, lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr.

1 Sentencia del 29.09.21, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, reg. n° 1424/2021

2 Sentencia del 10.04.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone, registro n°

3 Sentencia del 7.05.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n°

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ EN CÁMARA



precedente “Groba”<sup>4</sup>, “Fernández”<sup>5</sup>, entre otros). En consecuencia, consideramos que el riesgo subsistente puede ser neutralizado mediante la imposición de una caución real o personal que considere pertinente el juez imponer, a las que se podrán sumar otras reglas del art. 310, CPPN o las del art. 210, CPPF que estime adecuadas. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Fernández casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación bajo caución real o personal que el juez *a quo* estime pertinente, a las que podrán sumarse las reglas previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que el tribunal de la instancia estime corresponder; sin costas (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 321, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; art. 210, CPPF). En consecuencia, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa; **CASAR** la resolución impugnada; **CONCEDER** la excarcelación a \_\_\_\_\_ Fernandez bajo la caución real o personal que el juez *a quo* estime pertinente a las que podrán sumarse cualquier otra de las previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que el magistrado de la instancia estime corresponder; y; **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 de esta Ciudad donde actualmente se encuentra radicada la causa para que labre el acta correspondiente y efectivice lo aquí decidido, con copia a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad; sin costas (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 321, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; art. 210, CPPF). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: EUGENIO G. SARRABAYROUSE, Sentencia del 9.8.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 662/2017

Firmado por: HORACIO DÍAS

Firmado por: DANIEL EDUARDO MARCELO, Sentencia del 23.5.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 565/2018.

Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara



#36446102#326243362#20220504131035011



**Poder Judicial de la Nación**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12370/2022/1/1/CNC1

presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C.  
SARRABAYROUSE

HORACIO DIAS

DANIEL EMILIO MORIN

JOAQUÍN OCTAVIO  
MARCET  
Prosecretario de Cámara

---

*Fecha de firma: 04/05/2022*

*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE*

*Firmado por: HORACIO DIAS*

*Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara*



#36446102#326243362#20220504131035011